

RESOLUCION de 9 de enero de 2002, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se hacen públicos los Convenios de Colaboración con Entidades Locales y Asociaciones sin ánimo de lucro de la provincia para los Servicios de Comedor y Transporte Escolar y de Estudiantes.

Esta Delegación Provincial de Educación y Ciencia, conforme a los arts. 2.4 y 5.5 del Decreto 192/97, y art. 2.e) de la Orden de 11 de agosto de 1997, sobre modalidad de gestión del Servicio de Comedor, y el art. 2.c) de la Orden de 25 de marzo de 1997, sobre organización y gestión del Servicio de Transporte Escolar, en cumplimiento del art. 109 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

HA RESUELTO

Hacer públicos los Convenios de Colaboración con las siguientes Entidades Locales y Asociaciones sin ánimo de lucro:

Ayuntamiento de Alájar.
Importe: 15.776,57 euros.
Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Almonte.
Importe: 18.931,88 euros.
Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Aracena.
Importe: 21.936,94 euros.
Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Beas.
Importe: 15.025,30 euros.
Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Calañas.
Importe: 9.195,49 euros.
Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Lepe.
Importe: 16.227,33 euros.
Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Moguer.
Importe: 18.030,36 euros.
Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Palos de la Frontera.
Importe: 24.040,48 euros.
Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Paterna del Campo.
Importe: 5.258,86 euros.
Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de San Juan del Puerto.
Importe: 3.395,72 euros.
Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Cruz Roja.
Importe: 27.045,54 euros.
Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

APA «Horizontes» del Colegio Sagrada Familia.
Importe: 12.134,43 euros.
Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Mancomunidad de Municipios del Andévalo-Minero.
Importe: 5.409,11 euros.
Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Cartaya (El Rompido).
Importe: 5.071,04 euros.
Objeto del Convenio: Comedores Escolares.

Ayuntamiento de Higuera de la Sierra.
Importe: 18.246,73 euros.
Objeto del Convenio: Comedores Escolares.

Ayuntamiento de Paymogo.
Importe: 18.445,06 euros.
Objeto del Convenio: Comedores Escolares.

Ayuntamiento de San Silvestre de Guzmán.
Importe: 3.281,53 euros.
Objeto del Convenio: Comedores Escolares.

Ayuntamiento de Zufre.
Importe: 5.427,14 euros.
Objeto del Convenio: Comedores Escolares.

Huelva, 9 de enero de 2002.- El Delegado, Fernando Espinosa Jiménez.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 13 de diciembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada Vereda del Carpio, en el término municipal de Adamuz (Córdoba). (VP 169/01).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Carpio», en el tramo que discurre desde el Descansadero del Pensadero hasta pasado el Descansadero del Higueral del Celoyo, incluido este último, en el término municipal de Adamuz (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Carpio», en el término municipal de Adamuz (Córdoba), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 14 de junio de 1955, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 30 de junio de 1955.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2000, se acordó el inicio del deslinde del mencionado tramo de la referida vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 27 de abril de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 57, de fecha 10 de marzo de 2000.

En dicho acto, don Juan Medina Barranco y don Antonio Galán Redondo muestran su disconformidad con el deslinde por afectar a terrenos de su propiedad según las escrituras públicas que obran en su poder.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 184, de fecha 9 de agosto de 2000.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, se ha presentado alegaciones por parte de:

- Don José Luis Abad Cepedello, en nombre y representación de doña Dolores Redondo Ayllón.

- Don Joaquín Yllescas Ortiz, en nombre y representación de don Antonio Medina Relaño.

Sexto. Los extremos articulados por los interesados antes citados pueden resumirse como sigue:

Don José Luis Abad Cepedello, en representación de doña Dolores Redondo Ayllón, sostiene:

1. La disconformidad con el deslinde practicado dado que «no puede tomarse un croquis de las vías pecuarias del término municipal de Adamuz, realizado a escala 1:50.000, como plano que permite afirmar que la finca de doña Dolores Redondo Ayllón haya ocupado parte de la vía pecuaria Vereda del Carpio».

2. Inexistencia de la vía pecuaria de referencia, correspondiendo a la Administración la obligación de probar, de forma directa y contundente, la existencia del camino público y que el mismo discurría exactamente por dicho trazado. Como fundamentación de su pretensión aportan cuatro declaraciones juradas de personas de avanzada edad que afirman que en la finca «Haza de la Bomba», propiedad de doña Dolores Redondo Ayllón, nunca se ha conocido la existencia de vía pecuaria alguna.

Por otra parte, se sostiene que en la escritura de propiedad, no existe mención alguna a la existencia en la citada finca de ninguna vía pecuaria.

Don Joaquín Yllescas Ortiz, en nombre y representación de don Antonio Medina Relaño, sostiene:

1. Que el Descansadero del Higueral de Celoyo afecta prácticamente a la totalidad de la finca registral núm. 6.145, adquirida por don Antonio Medina Relaño y su esposa mediante escritura de compraventa otorgada ante el Notario de Córdoba don Antonio Palacios Luque, el día 16 de enero de 1990, al núm. 120 de su Protocolo. Por tanto, el principio de protección registral instaurado por el art. 34 de la Ley Hipotecaria, en relación con los artículos 1 y 38 del mismo cuerpo legal, ampara la titularidad de don Antonio Medina Relaño y esposa, debiendo la Administración respetar dicha situación de dominio privado.

2. Asimismo, se manifiesta que la vía pecuaria en concreto existe desde el momento de su clasificación, nunca antes; sosteniendo que «en el presente supuesto, la finca en cuestión es de titularidad privada desde el año 1925, no siendo clasificada sino hasta 30 años después (1955), por lo que en el momento de la clasificación se debió acudir a la expropiación, pues por la sola clasificación contra registro, no se tornó la titularidad de la finca de privada en pública».

Séptimo. Con fecha 16 de julio de 2000, mediante Resolución del Secretario General Técnico, se acordó la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento durante 9 meses más.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Carpio», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 14 de junio de 1955, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones articuladas a la proposición de deslinde cabe manifestar:

En primer lugar, con referencia a las articuladas por el representante de doña Dolores Redondo Ayllón, sostener que el deslinde se ha realizado ajustándose fielmente a lo establecido en el Proyecto de Clasificación aprobado por Orden Ministerial de fecha 14 de junio de 1955, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 30 de junio de 1955, siendo éste el único documento válido para definir los límites de la vía pecuaria, al determinarse en el Acto de Clasificación, la existencia, anchura, trazado y demás características físicas de cada vía pecuaria. Asimismo, como consta en el informe técnico acompañado a la propuesta de resolución: Además del Proyecto de Clasificación, se han utilizado los siguientes documentos como documentos de consulta:

- Plano catastral del término municipal de Adamuz a escala 1:5.000.
- Plano histórico catastral de dicho término municipal.
- Mapa topográfico de Andalucía, escala 1:10.000, núm. 902, hoja 4*4.
- Plano topográfico Nacional del Servicio Geográfico del Ejército, escala 1:50.000 núm. 902. Años 1897 y 1934.
- Fotografía aérea, vuelo año 1956 (vuelo americano).

A este respecto, ha de sostenerse que la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone.

Por otra parte, resulta improcedente y extemporánea la alegación relativa a la inexistencia de la vía pecuaria, dado que su existencia y categoría fue declarada en el acto de clasificación de la vía pecuaria; acto firme y consentido cuya impugnación en el presente procedimiento resulta extemporánea.

Respecto a la inexistencia de mención alguna de la existencia de la vía pecuaria en los títulos de propiedad, así como a la protección registral otorgada por el art. 34 y 38 de la Ley

Hipotecaria, manifestar que la legitimación registral constituye una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento registral, susceptible de ser desvirtuado mediante prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simple declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, ...que consecuentemente, caen fuera de la garantía de fe pública.

A mayor abundamiento, hay que decir, y así lo establece la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de mayo de 1999, que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

Con esta base, dispone el art. 8.4 de la Ley de Vías Pecuarias: «4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Por último, con referencia a la alegación articulada por don Joaquín Yllescas Ortiz, en nombre y representación de don Antonio Medina Relaño, relativa a que la vía pecuaria existe desde el momento de su clasificación y nunca antes, sostener que el artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias define la clasificación como acto administrativo de carácter declarativo. En consecuencia la clasificación no crea la vía pecuaria, no atribuye la condición de bien de dominio público a unos terrenos que antes carecían de ella, sino que constata una realidad preexistente, la vía pecuaria, anterior a la clasificación y cuya existencia no deriva de la misma.

Por tanto, al ser las vías pecuarias preexistentes a la clasificación, su naturaleza de bien de dominio público no depende de ésta y por lo tanto, con anterioridad a la clasificación son inalienables, inembargables y también imprescriptibles.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 26 de febrero de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 24 de julio de 2001,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Carpio», en el tramo que discurre desde el Descansadero del Pensadero hasta pasado el Descansadero del Higueral del Celoyo, incluido este último, con una longitud de 519,22 metros lineales, en el término municipal de Adamuz (Córdoba), a tenor de la descripción que sigue y coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Adamuz, de forma alargada, con una anchura de 20,89 metros y una longitud de 519,22 metros, que en adelante se conocerá como Vereda del Carpio, tramo desde el Descansadero del Pensadero hasta pasado el Descansadero del Higueral, que linda al Norte con el Descansadero del Pensadero, al Sur con el arroyo del Concejo, al Este con las fincas de don José Santos Medina, doña Dolores Redondo Ayllón, don Antonio Medina Relaño y don Miguel Cortes Gaitán; al Oeste con las fincas de don Francisco Porcuna Leal, don Rafael Porcuna Leal, doña Mari Sol Porcuna Leal, don Antonio Medina Relaño y don Andrés Muñoz León.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en el punto Tercero y Cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 13 de diciembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTO	X	Y
1D	366.144	4.209.546
2D	366.137	4.209.514
3D	366.128	4.209.461
4D	366.126	4.209.453
5D	366.121	4.209.428
6D	366.112	4.209.403
7D	366.098	4.209.373
8D	366.091	4.209.349
9D	366.090	4.209.323
10D	366.090	4.209.296
11D	366089,28	4209251,14
11D'	366089,71	4209246,48
11D''	366.091	4.209.242
12D	366.103	4.209.217
13D	366.138	4.209.149
14D	366.156	4.209.116
15D	366.167	4.209.095
16D	366181,813	4209049,914
1I	366.164	4.209.542
2I	366.158	4.209.510
3I	366.148	4.209.457
4I	366.147	4.209.449
5I	366.142	4.209.423
6I	366.132	4.209.395

PUNTO	X	Y
7I	366.118	4.209.365
8I	366.112	4.209.345
9I	366.111	4.209.323
10I	366.111	4.209.296
11I	366110,153	4209250,707
12I	366.121	4.209.226
13I	366.157	4.209.159
14I	366.175	4.209.125
15I	366.186	4.209.103
16I	366201,588	4209056,616

DESCANSADERO DEL HIGUERAL DEL CELOYO

PUNTO	X	Y
A	366148,14	4209130,52
B	366136,02	4209133,3
C	366124,37	4209134,2
D	366096,62	4209140,03
E	366082,26	4209147,44
F	366065,42	4209166,66
G	366081,44	4209175,4
H	366093,75	4209199,8
I	366099,64	4209223,53
J	366091,16	4209242,03
K	366085,31	4209215,41
L	366073,96	4209189,23
M	366063,46	4209178,87
N	366044,52	4209210,42
Ñ	366037,35	4209235,66
O	366036,89	4209241,11
P	366081,49	4209250,66
Q	366089,43	4209258,23

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 17 de enero de 2002, del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, por la que se notifican Resoluciones de concesión de fraccionamiento de deudas, en concepto de Fondo de Asistencia Social y/o Ayuda Económica Complementaria de carácter extraordinario.

De conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y dada la imposibilidad de practicar notificación a las personas relacionadas a continuación en su último domicilio conocido, se les hace saber, a través de este anuncio, que se ha dictado resolución en expediente administrativo de fraccionamiento de deuda, en concepto de Fondo de Asistencia Social y/o Ayuda Económica Complementaria de carácter extraordinario. En dichas Resoluciones se recogen el importe de las deudas y el período concedido para su devolución.

Al objeto de conocer el contenido exacto de la Resolución, los interesados podrán comparecer en la Dirección Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, en Avenida de Hytasa, núm. 14, en Sevilla, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Apellidos y nombre	DNI
Bozada Mateo, Purificación	28.189.985
Rosado Fuentes, Elena	27.782.050
Martín Sánchez, Isabel	28.268.722
Caro Martínez, Pilar	27.869.508
Heredia Muñoz, Antonio	28.456.063
Moreno Heredia, Rosario	25.850.653
Arribas Domínguez, Fco. Javier	30.811.751
García Alvarez, María del Carmen	14.370.911
Vargas Rivera, Adoración	27.049.075
Torres Callejón, Diego	27.489.587
Villalba Huerta, Francisca	31.626.138
Roa González, Luis	25.083.367
Martín González, Juana	25.029.219

Sevilla, 17 de enero de 2002.- La Directora Gerente, Adoración Quesada Bravo.

4. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

EDICTO de la Sala de lo Social, Sección Cuarta, recurso núm. 3028-01.

Doña Ana María López-Medel Bascones, Secretario de la Sala de lo Social de la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber que en esta Sala se sigue el recurso núm. 3028-01 interpuesto por Julia Ibarreche y otros, contra el Grupo Empresarial ENCESA y otros, sobre Derechos, y se ha dictado la siguiente resolución:

(Se adjuntan copias de la providencia de fecha 3 de septiembre de 2001 y sentencia de fecha 5 de noviembre de 2001).

Y para que sirva de notificación a, actualmente en ignorado paradero, Manuel Doblado Barba, José Salmerón Pinzón, Andrés Navarro Pérez, Herederos de Antonio García Lagares, José Rossin Palomar y Tomás Seisedos Martín, expido y firmo la presente en Madrid a diecisiete de enero de dos mil dos.- El Secretario.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
Sala de lo Social, Sección: 4.
Madrid.